



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE-LIMA

"AÑO DE LA UNIVERLIZACION DE LA SALUD"

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE OBRAS, DESARROLLO URBANO Y RURAL

### No. 248 -2020-GODUR/MPC.

San Vicente, 17 de Setiembre de 2020.

#### **LA GERENCIA DE OBRAS, DESARROLLO URBANO Y RURAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE:**

**VISTOS:** El Informe legal No. 316-2020-GAJ-MPC de fecha 02 de julio del 2020; Informe Legal No. 227-2020-GAJ-MPC de fecha 13 de marzo del 2020; Carta S/N ingresado a la Entidad con fecha 13 de marzo del 2020; Resolución de Gerencia de Obras, Desarrollo Urbano y Rural No. 93-2020-GODUR/MPC de fecha 20 de febrero del 2020 y su Fe de Erratas de fecha 24 de febrero del 2020 de licencia de edificación a nombre de la Sra. Meza Manyari Mercedes Leonor, respecto del predio ubicado en el Jr. O'Higgins No. 491, Distrito de San Vicente, Provincia de Cañete, Región Lima. ; Resolución de Gerencia de Obras Privadas N. 119-2019-SGOP-MPC de fecha 20 de noviembre de 2019; Informe Legal N°021-2020-GAJ-MPC de fecha 14 de enero del 2020 e Informe No.10-DYCH-SGOP-2020 de fecha 08 enero del 2020; y

#### **CONSIDERANDO:**

Que, el inciso 4) del artículo 200 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 40° de la Ley No. 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades", establece que las ordenanzas son normas municipales de mayor jerarquía y tiene rango de Ley formando parte del bloque constitucional reservado a los gobierno locales y emitidas por los consejos municipales

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional No. 30305, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley No. 27972, "Los Gobiernos Locales gozan de autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, así mismo el artículo 79° establece que las Municipalidades, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, ejercen funciones específicas exclusivas para normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencia, así como fiscalizar la construcción o demolición de inmuebles y declaración de fabrica

Que, el Artículo 92° de la norma antes acotada, dispones que toda obra de construcción, reconstrucción, conservación, refacción o modificación de inmueble, sea publica o privada, requiere de una licencia de construcción expedida por la Municipalidad dentro de cuya jurisdicción se halla el inmueble, además del cumplimiento de los correspondientes requisitos reglamentarios.

Que, el segundo párrafo del artículo 40° de la Ley 29090 Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificación, dispone que todas las entidades de la administración publica entre otros, los Gobiernos Locales, esta obligados a aprobar las normas legales destinadas a unificar , reducir y simplificar los procedimientos y tramites administrativos que se siguen anta la entidad competente.

Que, mediante Resolución de Gerencia de Obras Privadas N. 119-2019-SGOP-MPC de fecha 20 de noviembre de 2019, se aprueba la Licencia de Edificación a nombre de la Sra. Meza Manyari Mercedes Leonor, respecto del predio ubicado en el Jr. O'Higgins No. 491, Distrito de San Vicente, Provincia de Cañete, Región Lima.

"MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE-LIMA"  
CAÑETE, CUNA Y CAPITAL DEL ARTE NEGRO NACIONAL





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE-LIMA

"AÑO DE LA UNIVERLIZACION DE LA SALUD"

///

Pag. N°02

R.G. N°248 -2020-GODUR-MPC

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 Ley de Procedimientos Administrativos General, establece que el debido procedimiento, es uno de los Principios del Procedimiento Administrativo, reconociendo en ese sentido, que: "los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho"; asimismo, la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, respecto a la nulidad de oficio sérialo lo siguiente:

Artículo 213.- Nulidad de oficio

**213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.**

**213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida.** Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. **En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.**

213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10°

Que, resulta necesario detallar el marco normativo de la nulidad de oficio, previsto en el citado numeral 1 ° del artículo 213° de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En ese sentido, detallamos el artículo 10° de la Ley señalada el cual indica lo siguiente:

Artículo 10.- Causales de nulidad Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE-LIMA

"AÑO DE LA UNIVERLIZACION DE LA SALUD"

///

Pag. N°03

R.G. N°248-2020-GODUR-MPC

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.

4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, si bien el numeral 1) del artículo 213° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece la facultad de la administración para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, dentro del procedimiento ya iniciado y no en uno distinto, ello de ninguna manera autoriza a que la administración sobre todo cuando se trate de procedimientos en los que se encuentren en conflicto derechos fundamentales, soslaye garantías procesales o los principios del procedimiento administrativo los cuales son de obligatorio cumplimiento cabal de tales exigencias constituye garantía de respeto del debido procedimiento administrativo establecido en el artículo IV del Título Preliminar de la precitada ley. Lo contrario implicaría un ejercicio abusivo de la facultad de la administración de declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos argumentando que esos se encuentran viciados con algunas de las causales previstas y contempladas en el artículo 10 antes referido, abuso que se encuentra proscrito en nuestro ordenamiento jurídico;

Asimismo, en los numeral 213.3° y 214.4° de la norma legal citada, señala que "la nulidad de oficio procede dentro de los dos (2) años contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos en sede administrativa y en un proceso judicial siempre que la demandad se interponga en el periodo de (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa".

Que, mediante Resolución de Gerencia de Obras, Desarrollo Urbano y Rural No. 93-2020-GODUR/MPC de fecha 20 de febrero del 2020 y su Fe de Erratas de fecha 24 de febrero del 2020, se dispone **INICIAR de oficio el procedimiento de nulidad de la Resolución de Gerencia de Obras Privadas N. 119-2019-SGOP-MPC** de fecha 20 de noviembre de 2019, que aprueba la licencia de edificación a nombre de la Sra. Meza Manyari Mercedes Leonor, respecto del predio ubicado en el Jr. O'Higgins No. 491, Distrito de San Vicente, Provincia de Cañete, Región Lima; En ese sentido, el citado inicio de procedimiento se justifica en razón de que la copia de minuta al expediente primigenio (Expediente No. 011037-2019) esta referida a la adquisición de un terreno situado en el Fundo Caballero del Distrito de San Vicente – Cañete- ubicación, difiere del predio que petitiona el administrado en su pedido de licencia de construcción. Siendo que, el pedido de Licencia de Construcción adolece de requisito de documento de propiedad establecido en estos trámites en el TUPA de la MPC., conforme lo señalado en la Opinión Legal No. 021-2020-GAJ-MPC de fecha 14 de enero del 2020.

Para tales fines se ha otorgado a la administrada, el plazo de cinco (05) días hábiles, para que presente sus descargos, alegatos y/o fundamento que considere pertinente en ejercicio irrestricto de su derecho de defensa, la misma que le fue notificado a la administrada con fecha 26 de febrero del 2020.





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE-LIMA

"AÑO DE LA UNIVERLIZACION DE LA SALUD"

///

Pag. N°04

R.G. N°248-2020-GODUR-MPC

Que de lo expuesto se advierte que se ha cumplido con la obligación de la administración comunicarle a la administrada cuales son los vicios en los que se ha incurrido, a fin de darle oportunidad al administrado de ejercer su derecho a defensa que constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforme a su vez el ámbito del debido proceso y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este Último;

Que, con respecto a los vicios en los cuales incurrido en el acto administrativo materia de cuestión (Resolución de Gerencia de Obras Privadas N. 119-2019-SGOP-MPC), se encuentra prescrita en el artículo 10° de la Ley 27444, dado que **contraviene a las leyes o normas reglamentarias y Defecto u omisión de requisito para su valides**, conforme se describe líneas siguientes

Que, mediante informe técnico N°010-DYCH-SGOP-2020 de fecha 08 de enero del 2020, es su parte de análisis técnico, expresamente señala "... (...)... Mediante el TUPA, Texto Único Ordenado de Procedimiento Administrativo MPC, según la Ordenanza Municipal No. 22-2012-MPC del 15.06.2012, **indica en el ítem 29.- Licencia de obra nueva, Licencia automática modalidad de aprobación A, solicita como requisito indispensable el título de propiedad del titular, el cual no se ha presentado**" y " Con la finalidad de resolver el inconveniente se envió Carta No. 883-2019/SGOP-MPC de fecha 24 de diciembre del 2019, el suscrito solicito al profesional responsable Ing. Wilfredo Chusihualpa Chacma CIP 208580, como proyectista del expediente técnico para adjuntar dicho documento pendiente, no existiendo respuesta favorable hasta la fecha"; y "Concluyendo.- Por las Consideraciones mencionadas solicita de suma urgencia la nulidad de la Resolución de Sub Gerencia de Obras Privadas No. 119-2019-SGOP-MPC de 20.11.2019, por los motivos que se exponen en el análisis del expediente".

Que, mediante Informe legal No. 227-2020-GAJ/MPC, de fecha 13 de marzo del 2020, de la Gerencia de Asesoría jurídica de la Municipalidad Provincial de Cañete, teniendo en consideración lo arriba señalado y análisis concienzudo del caso recomienda se DECLARAR de OFICIO LA NULIDAD de Resolución de Gerencia de Obras Privadas N. 119-2019-SGOP-MPC, por encontrarse dentro de los alcances del artículo 10.1° del TUO de la Ley 27444 como vicio de acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, en razón de que el pedido de licencia de edificación en cuestión no cumple con los requisitos establecido en el TUPA- MPC., la misma que se ratifica mediante Informe Legal 316-2020-GAJ -MPC de fecha 02 de julio del 2020, y en vista a lo señalado Opinión Legal No. 021-2020-GAJ-MPC de fecha 14 de enero del 2020, al señalar que; " Que la copia de minuta al expediente primigenio (Expediente No. 011037-2019) está referida a la adquisición de un terreno situado en el Fundo Caballero del Distrito de San Vicente – Cañete- ubicación, difiere del predio que petitiona el administrado en su pedido de licencia de construcción. En ese sentido, el pedido de Licencia de Construcción adolece de requisito de documento de propiedad establecido en estos trámites en el TUPA de la MPC", fundamentos que no fueron rebatidos contundentemente por la administrada.

"MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE-LIMA"  
CAÑETE, CUNA Y CAPITAL DEL ARTE NEGRO NACIONAL





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE-LIMA

"AÑO DE LA UNIVERLIZACION DE LA SALUD"

///

Pag. N°05

R.G. N°248-2020-GODUR-MPC

Que, en ese contexto, y en virtud a ello queda aún más acreditado que el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia de Obras Privadas N. 119-2019-SGOP-MPC de fecha 20 de noviembre de 2019, resulta invalido y que debería ser declarado nulo, pues se habría quebrantado lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General, el solo hecho, de ser que en el presente caso se advierta la concurrencia de alguna causal de nulidad prevista en el artículo 10° de la Ley 27444 - no resulta motivo suficiente para declarar de oficio LA NULIDAD de un acto administrativo, pues, conforme lo dispone el artículo 213° del T.U.O de la Ley 27444, se requiere que el acto viciado cause agrave al interés público. Bajo lo dicho, es de indicarse que, en el caso en concreto, el acto administrativo contenido en la citada resolución materia de cuestión,

respecto a la licencia de edificación a nombre de la Sra. Meza Manyari Mercedes Leonor, del predio ubicado en el Jr. O'Higgins No. 491, Distrito de San Vicente, Provincia de Cañete, Región Lima.; Que, debe recordarse, que la administración, al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, tiene la obligación de garantizar el absoluto cumplimiento de toda y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo preestablecidos, puesto que, **en cumplimiento de estas importa el interés público.**

En tal sentido, al no cumplirse con el respeto y cumplimiento cabal de la normativa vigente, el acto administrativo causara agravio. Ante ese acto, esta entidad determina de modo indudable, que el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia de Obras Privadas N. 119-2019-SGOP-MPC (20-11-2019) ha sido emitida en contravención de las normas administrativas, por lo que debe ser declarado nulo;

Cabe destacar que el sentido del procedimiento de nulidad de oficio y la determinación final del mismo, se encuentra justificado en virtud del principio de control posterior, señalado en el numeral 1.16 del TUO de la Ley 27444, normativa mediante el cual reserva a la autoridad administrativa el derecho de comprobar la veracidad de la información presentado, el cumplimiento de la normativa sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no es veraz, en tramitación de lo proceos administrativos.

Que, por ende, conforme lo prevé el artículo 12° del T.U.O. de la Ley 27444 "La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto (...) énfasis agregado". En ese sentido, al declararse la nulidad de la Resolución de Gerencia de Obras Privadas N. 119-2019-SGOP-MPC de fecha 20 de noviembre de 2019, debe retrotraerse al estado de las cosas, al momento mismo de su emisión. Por lo cual, los efectos de dicho acto, también implica la de los actos sucesivos, vinculados a el tal como lo establece el artículo 13.1° del T.U.O. de la Ley 27444; Que, en lo conveniente a la figura administrativa de "Nulidad de Oficio" el Artículo 213° incisos 213.1), 213.2) del T.U.O. de la Ley N 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe: "En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida";

Que, se ha cumplido con observar las garantías constitucionales consagradas en el artículo 139 de la Constitución Política del Estado y artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N0. 004-2019-JUS, permitiendo a los administrados comprendidos en el procedimiento de nulidad, conocer las razones que dieron origen al procedimiento; exponer sus argumentos; a ofrecer sus argumentos; a ofrecer y producir pruebas.

///

"MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE-LIMA"  
CAÑETE, CUNA Y CAPITAL DEL ARTE NEGRO NACIONAL





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE-LIMA

"AÑO DE LA UNIVERLIZACION DE LA SALUD"

Pag. N°06  
R.G. N°246-2020-GODUR-MPC

Que, estando a lo expuesto; y, con las atribuciones conferidas en el (MOF-CAÑETE), Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Cañete, y contando con el visto de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y en uso de las facultades conferidas por los incisos 6), 20) y 35) del Artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO; DECLARAR de OFICIO LA NULIDAD** de la Resolución de Gerencia de Obras Privadas N. 119-2019-SGOP-MPC de fecha 20 de noviembre de 2019, se aprueba la licencia de edificación a nombre de la Sra. MEZA MANYARI MERCEDES LEONOR, respecto del predio ubicado en el Jr. O'Higgins No. 491, Distrito de San Vicente, Provincia de Cañete, Región Lima, por encontrarse dentro de los alcances del artículo 10.1° del TUO de la Ley 27444 como vicio de acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, trotando a la etapa de evaluación, conforme a los argumentos expuestos en el presente acto resolutivo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Se **DERIVE** lo actuados a la Secretaria Técnica de Procedimiento Disciplinario a fin de que se determinen las responsabilidades administrativas que correspondan

**ARTICULO TERCERO: SE DA POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** conforme lo estipulado por el literal d) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR** a los órganos competentes de la Municipalidad Provincial de Cañete (Sub Gerencia de Obras Privadas) y la parte interesada

**ARTICULO QUINTO.- ENCARGAR** a la Oficina de Tecnología de la Información y Comunicación la publicación de la presente en el portal Web Institucional de la Municipalidad.

**REGISTRE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE  
ING. FRANCO ISAAC CANTARA GÓMEZ  
GERENTE DE OBRAS DE SERVICIO URBANO Y RURAL  
Reg. CIP. 175791